



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200197		
Accionante	René Rodríguez Villareal		
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Vinculada	Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **René Rodríguez Villareal** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
[0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, se vinculó a la **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.**; se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de defensa; y se negó la medida provisional solicitada en el escrito tutelar teniendo en cuenta que no se aportó prueba de amenaza y/o vulneración de las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

Por medio de correo electrónico con fecha del dos (02) de septiembre del año en curso, la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de Malky Katrina Ferro Ahear en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional quien indica que por medio de oficio con fecha del ocho (08) de enero de la presente anualidad, se requirió al accionante a fin de aportar las documentales faltantes, siendo las mismas indispensables para resolver de fondo la petición manifiesta que *“por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.”* Establece además que la presente acción de tutela resulta improcedente pues no cumple con el principio de inmediatez, pues el requerimiento realizado por la entidad accionada data del ocho (08) de enero de dos mil veintidós (2022), tal y como lo establecen los presupuestos legales. Además, que no cumple con el principio de subsidiariedad, pues el competente para conocer de lo pretendido por el tutelista es el juez ordinario laboral. A lo anterior, solicita se niegue el trámite constitucional al ser la misma improcedente.
[0009RespuestaColpensiones](#)

Por su parte la entidad vinculada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.** a través de correo electrónico con fecha del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Diana Paola Corredor Estrella en calidad de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200197	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

apoderada judicial de la entidad vinculada, indica que a la fecha no ha cursado ningún proceso en el área encargada, que no son competentes por lo que arguyen falta de legitimación en la causa por pasiva, además manifiesta que la acción constitucional resulta improcedente al no cumplir con el principio de subsidiariedad, pues el tutelante cuenta con otros recursos y medios de defensa judiciales. Por lo anterior, solicita se negar la acción constitucional de tutela y desvincular a esta entidad.

[0010ContestaTutelaNuevaEPS](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, está vulnerando los derechos fundamentales a la petición, mínimo vital, seguridad social y vida del accionante **René Rodríguez Villareal** al no fijarse fecha para la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200197	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Conceder un término de 48 horas a la entidad Colpensiones para que se sirva fijar fecha y se me haga la valoración para la determinación de mi pérdida de capacidad laboral, ocupacional y porcentual de invalidez, de conformidad con el artículo 9 de la ley 019 del año 2012.”

Observa está Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario, aun de las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito tutelar, la solicitud no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pues el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200197	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Por otra parte, avizora este despacho constitucional que la entidad accionada siguiendo los parámetros establecidos en los presupuestos legales requirió al accionante por medio de oficio con fecha del ocho (08) de enero de la presente anualidad, a fin de aportar las documentales faltantes, siendo las mismas indispensables para resolver de fondo la petición manifiesta que *“por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.”* Dando **aplicación al CPACA y a la Ley 1755 de 2015, específicamente en el desarrollo del artículo 17 inciso tercero (3°)**, tal como ocurre en el caso de marras, pues sabido es, que no solo se tienen derechos sino también deberes por parte del actor, quien no está llamado a pasar por encima de la ley. Por lo anterior, mal haría está Juzgadora en proferir algún proveído que vaya en contra vía del ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **René Rodríguez Villareal** identificado con cédula de ciudadanía 11.312.143 de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200197	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcf9b86aa200c8e7833a82c42a9f50535e0d1fc00425db0bdf434ea129ab4**

Documento generado en 07/09/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>